

siglo XIX la Filosofía del Derecho en el campo jurídico. — VICENTE MARRERO SUÁREZ.

DÍAZ BIALET (Agustín): *Derecho romano y Derecho natural. Etimología jurídica*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, año VI, núm. 24, mayo-junio 1951 (págs. 377-405).

La hipótesis y el método aplicado en la interpretación del tema es denominado como *Etimología jurídica*. En la Historia Universal podemos distinguir los hechos singulares, originados por y en una individualidad, de los hechos idénticos que son, precisamente, los que hacen la Historia del Derecho. Por otra parte, el conjunto de hechos idénticos, que traducidos en normas jurídicas y en principios de la ciencia del Derecho constituyen la esencia del Derecho objetivo, no son arqueología jurídica, sino *historia jurídica*. Esos hechos absolutamente idénticos no tienen pasado ni presente; son, tienen la fuerza de las cosas naturales y la universalidad y la evidente verdad de los axiomas. Pues bien; en esta ley de los hechos idénticos está la razón del método empleado —*Etimología jurídica*—, en sentido estricto de *etimos* (verdadera) *logos* (razón) del Derecho.

El Derecho romano es el elemento esencial etimológico; es la raíz jurídica del Derecho actual, por cuanto una sucesión de identidades expresadas en normas legales le ha traído hasta nosotros.

Las conclusiones que Díaz Bialelet sienta pueden expresarse en los siguientes ocho apartados:

a) La idea de Derecho natural está implícita en la denominación de *Fas* y se refiere a instituciones de derecho natural primordialmente.

b) La división del Derecho, Gayo I. I. I.: *civile et gentium*, y otros jurisconsultos clásicos, contiene en el segundo miembro el concepto de derecho natural y se refiere a instituciones del mismo.

c) La división del Derecho de Ulpiano: *civile, gentium et naturale*, D. I. I. I., §§ 3 y 4, no es opuesta a la de Gayo I. I. I. y pertenece a la época clásica.

d) Las conclusiones opuestas a esta tesis, de Perozzi y Albertario, desde el

punto de vista de la escuela interpolacionista, pueden ser contestadas.

e) La noción de Derecho natural de los jurisconsultos romanos surge espontánea, de una manera realista y objetiva, de la vida misma. No es una definición de escuela; es la percepción de una realidad.

f) Las fuentes jurídicas del Derecho romano coinciden en afirmar un derecho natural tal como el concebido por la filosofía aristotélica y Cicerón.

g) El Derecho natural definido por Santo Tomás, Suárez y Soto y, en general, los iusnaturalistas, tiene como fuentes los textos de Cicerón y de los jurisconsultos romanos y coinciden en lo sustancial con éstos.

h) El Derecho romano contiene la prueba fehaciente de la existencia del *ius naturale*.

Finalmente se considera el influjo de estas conclusiones en el mundo jurídico contemporáneo. — MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

RIDDER (Helmut K. J.): *Aequitas und Equity*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XXXIX/2 (páginas 181-201).

La vieja cuestión, pero siempre de nuevo planteada por la Humanidad, en torno a la calificación justa y a la interpretación de las normas jurídicas ante la justicia como *principium juris*, ha crecido a la par de la vieja cuestión de cómo el Derecho positivo encarna la realización de la justicia. De tal manera que por muy distintos que sean los Derechos positivos de los más diversos países siempre, más o menos y en todos los sitios, se experimenta de un modo general la distinción entre Derecho y Justicia. El tema que propiamente se ha planteado Ridder no hace referencia a los que cae por encima de la jurisprudencia, ya sean meros esfuerzos filosóficos o filosófico-jurídicos, *sub specie* de justicia, o bien a aquel otro terreno que toca a los principios de la *humanitas, benignitas, clementia, pietas, aequum et bonum* o *ratio naturalis, bona fides*... Permanece más cerca del Derecho positivo, limitándose a un correctivo creado en el mismo orden del Derecho, en correspondencia con la dinámica íntima de su desarrollo, siendo con ello más radical y consecuente que si se situase desde los palacios creados

por la especulación. Siempre ha sucedido que el Derecho de equidad se siente limitado frente a toda suerte de Derecho natural superpositivo, y conserva de tal modo su propia sustantividad que en el Derecho continental tienen vigencia casi todas las instituciones creadas a este respecto por el Derecho romano. De tal modo que podemos decir que si la corriente general del Derecho corre por un cauce, en ella, el agua del *ius stricto* y el de la *aequitas* van inseparablemente unidas y se confunden al correr de la corriente. Desde este punto de vista, el autor se extiende a continuación al objeto de su artículo, o séase, a estudiar las relaciones que en Inglaterra existen entre la *Common Law* y la *Equity*, a la reforma de la justicia inglesa hecha en 1875 y a las atribuciones que se le conceden a la *Equity* (*Common Law* y *Law of Equity*), fiel reflejo de la eterna lucha entre el Derecho estricto y la equidad como agente del Derecho. Para Ridder tanto *Aequitas* como *Equity* son dos intentos para colmar la insuficiencia de la justicia, sin olvidar la suspicacia con que el jurista inglés ha sabido mirar a los principios de filosofía del Derecho que ellos juzgan de importación continental.—VICENTE MARRERO SUÁREZ.

DROBNING (Ulrich): *Der Friedensgedanke in der Naturrechtslehre des Hugo Grotius*, en «Archiv des Völkerrechts», 3 Band. 1 Heft. Abril de 1951 (págs. 22-43).

I. ¿Se organiza la paz del mundo en general, o brota sólo de los sentimientos pacíficos de los hombres? De la respuesta a esta pregunta, previa al tratamiento del problema de la paz, depende la rectitud del método del Derecho internacional. Una mirada al sistema del Derecho internacional de Grocio nos pone de presente que el camino para la solución del problema conduce al campo mismo del Derecho internacional. Pero no hay el Derecho internacional, pues todo derecho emerge de fuentes espirituales ínsitas en organismos espirituales de la época, de modo que también el Derecho internacional es expresión de una determinada actitud espiritual. En este sentido es aleccionador ver cómo Grocio hace 325 años solucionó el problema de la organización de la paz.

II. Una dirección negativa en Hugo

Grocio se ve en la afirmación de que la paz mundial, siguiendo en esto la idea medieval de la situación política del Emperador romano, sólo puede ser organizada y garantizada por un poder mundial.

III. La dirección positiva la desarrolló Hugo Grocio por dos caminos: uno es el intento de la organización directa de la paz. Coartar la guerra con limitaciones jurídicas, el otro. 1) El primero se funda en la propuesta de un Tribunal de Estados cristianos, idea ya antigua en el Occidente durante la gran Edad Media, y realizada plenamente por el alto poder o poder espiritual del Papa. 2) Hugo Grocio no aspiró nunca a la supresión de la guerra. Le parece irrealizable la idea de evitarla. Sólo intenta interpretarla partiendo de la idea aristotélica de la virtud. Hugo Grocio no busca una eliminación, mas sí una humanización de la guerra. Los medios de esta humanización colocan la guerra bajo normas de Derecho. Tal es la exigencia misma del concepto de guerra.

IV. Las leyes eternas dan origen a las pretensiones de un Derecho en la guerra. Estas leyes no declinan cuando las armas hablan, sino que dan justificación al uso de las armas. El Derecho natural es la base de un Derecho internacional obligatorio también durante la guerra. Este Derecho natural nace de la preocupación por la comunidad inherente a la razón humana. Es un Derecho diferente del Derecho divino y del Derecho humano. A la pregunta por la validez de las normas jurídicas que obligan la voluntad libre del hombre, Hugo Grocio responde que ésta está exigida por la contratación de la mayoría de los Estados. Pero para aquellos que no han contratado existe el uso jurídico internacional de la costumbre. La función del Derecho natural está en servir de fuente de contratación para aquellos Estados que no han contratado. La segunda función, correlativa de ésta, es correctiva, por cuanto las proposiciones no derivadas directamente del Derecho natural, aunque concordantes con sus postulados fundamentales, son proposiciones jurídicas establecidas por el uso de una mayoría de pueblos... Con la cuestión de las relaciones entre el *ius gentium* y el *ius naturale* se plantea el problema del concepto del Derecho internacional en Hugo Grocio, el cual, derivado de su concepto de *ius gentium*, se expresa más rigurosamente